

Expte. 13-02094969-9/1 “BUJAN, GUSTAVO ANDRES EN JUICIO N° 151355 “BUJAN, GUSTAVO ANDRES C/ A EVANGELISTA SA P/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACION” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gustavo Andrés Bujan, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 151355 caratulados "*Bujan Gustavo Andrés c/ A Evangelista SA p/ Diferencia de Indemnización*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. **GUSTAVO ANDRES BUJAN** e interpone demanda por diferencia de indemnización contra A EVANGELISTA S.A., a fin de perseguir el cobro de \$ 142.296, o lo que en más o menos resulte de la prueba, con más intereses, costos y costas del proceso por los rubros que detalló.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 70/76 se presentó el Dr. Manuel Federico Gómez por A EVANGELISTA S.A., contestó demanda, solicitó su rechazo con costas.

La sentencia resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la demandada a pagar al actor la suma \$ **70.012,35**.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad por falta de fundamentación en cuanto considera en abstracto el tema de la inconstitucionalidad de los topes del art. 245 LCT.

Explica que el perito contador determinó que la mejor remuneración normal y habitual era la suma de \$20.633, que multiplicado por la antigüedad da \$165.064; habiendo cobrado \$98.200.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar respecto del recurso extraordinario provincial interpuesto, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En efecto, se advierte que el recurso se encuentra insuficientemente fundado, por cuanto no se agravia respecto al cálculo de la indemnización practicada por la Cámara, sino solamente se refiere a la inconstitucionalidad del art. 245 LCT. Pero, tampoco realiza la correspondiente cuenta a efectos de establecer si se ha superado el porcentaje establecido en el fallo Vizzotti.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

